



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se modifica el artículo 114 y se adiciona el parágrafo 4 al artículo 169 del Decreto 1165 de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 1 y 2 de la Ley 7 de 1991 y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 1609 de 2013 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que mediante las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013 - Ley Marco de Aduanas, se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior en el país y para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que el artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, dentro de los criterios para la expedición de los decretos en desarrollo de esta Ley, establece la responsabilidad social de los funcionarios Públicos y de los Operadores de Comercio Exterior para propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.

Que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la Sentencia 0038 de 2018, en relación con el alcance de las facultades reglamentarias del Gobierno nacional en desarrollo de las leyes marco, precisó: “(...) Por eso estas leyes suponen una distribución de competencias entre el legislativo y el ejecutivo. El primero, le corresponde determinar, por medio de la ley, las pautas generales para que las enunciadas materias sean reguladas; el segundo debe precisar y completar esas disposiciones legales mediante decretos. Lo que lleva a señalar que las leyes marco cobran sentido mediante la actividad normativa que realiza el ejecutivo (...). Y en la misma sentencia, señaló: “(...) en materia aduanera, las directrices generales del Congreso de la República y el desarrollo de esa legislación por parte del Gobierno Nacional, debe atender a razones de política comercial del Estado, entendido este término, en un sentido amplio (...).”

Que, con base en el deber previsto en el artículo 5 de la Ley 1609 de 2013 y en el alcance de las facultades reglamentarias del Gobierno nacional en desarrollo de las leyes marco, es necesario establecer límites a la información que se entrega a los observadores aduaneros, en tanto la entrega de información sobre la totalidad de las declaraciones relativas a todas las subpartidas contempladas en el arancel de aduanas, incluyendo tanto las que tuvieron determinación de inspección física, como de las que obtuvieron

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el artículo 114 y se adiciona el parágrafo 4 al artículo 169 del Decreto 1165 de 2019*”.

levante automático; así como la entrega de la información sobre el reparto de las inspecciones a los funcionarios a cargo del control aduanero, puede comprometer el control aduanero, ya que permite a personas externas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN deducir el perfil de riesgo de las mercancías, así como de los importadores, y la forma de actuar de los funcionarios a cargo del control aduanero simultaneo.

Que el literal b) del artículo 3 de la Ley 1609 de 2013, establece que uno de los objetivos que debe considerar el Gobierno nacional al introducir modificaciones a los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas es que estas se adecuen “*(...) a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional, a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional. (...)*”.

Que la logística de los productos derivados de los hidrocarburos, debido a su naturaleza y características específicas, requiere de consideraciones especiales que permitan su manejo eficiente y seguro, garantizando así la continuidad de las operaciones y la competitividad del sector.

Que el documento CONPES 4075 de 2022, identificó la insuficiencia de infraestructura de hidrocarburos que garanticen el abastecimiento seguro, eficiente y confiable, razón por la cual indicó que “*La actual infraestructura para la producción, refinación, transporte, y distribución de petróleo y derivados, resulta insuficiente para garantizar el abastecimiento seguro, eficiente, y confiable, de los mismos en el mediano y largo plazo*”.

Que, conforme a la insuficiencia de infraestructura de hidrocarburos que garanticen el abastecimiento seguro, eficiente y confiable, y para la seguridad energética del país, es necesario adecuar la normativa vigente para facilitar las operaciones logísticas a gran escala de la industria de hidrocarburos, permitiendo un mayor término de permanencia en lugar de arribo para mercancía consistente en graneles líquidos en altos volúmenes movilizados por ductos, oleoductos, tuberías o líneas de conexión.

Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, así como en el artículo 2.1.2.1.11. del Decreto 1081 de 2015, no es necesario someter el proyecto de decreto “*Por el cual se modifica el artículo 114 y se adiciona el parágrafo 4 al artículo 169 del Decreto 1165 de 2019*” a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública toda vez que mediante este no se está estableciendo un nuevo trámite.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14., del Decreto número 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el proyecto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el artículo 114 y se adiciona el parágrafo 4 al artículo 169 del Decreto 1165 de 2019”.

DECRETA

Artículo 1. Modificación del artículo 114 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 114 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 114. Observadores en las operaciones de importación. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá autorizar la presencia de observadores de las operaciones de importación en determinados lugares habilitados, seleccionados de listas de elegibles de candidatos presentados por los gremios, aprobadas por la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.

La función del observador en la operación de importación consistirá en acompañar de cerca la mercancía objeto de inspección física durante una operación de importación, y analizar la información asociada a dicha mercancía y entregada por la autoridad aduanera, para prestar cooperación y colaboración respecto de la clasificación arancelaria, identificación, cantidad, descripción, peso y precio de la mercancía, así como de los demás aspectos que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución de carácter general.

Para efectos del ejercicio de sus funciones, los observadores se limitarán a analizar la información que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en resolución de carácter general, entidad que, no podrá autorizar la entrega de la información de declaraciones respecto de las cuales no se haya determinado la práctica de inspección física, ni de información asociada a los perfiles de riesgo arrojados por el Sistema de Gestión de Riesgo, ni a los repartos de las inspecciones a realizar por cada servidor público de la aduana. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN también podrá establecer, mediante resolución de carácter general, las subpartidas respecto de las cuales los observadores podrán recibir información y prestar colaboración.

De acuerdo con su función y en virtud de la autorización, es obligación de los observadores presentar, ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, un informe técnico sobre clasificación arancelaria, descripción, identificación, cantidad, peso y valor, otros aspectos de la mercancía por cada diligencia en la que participe. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará las condiciones de tiempo, modo y lugar para la entrega de los informes. El incumplimiento de esta obligación en tres oportunidades durante el mismo año fiscal dará lugar a la pérdida de la autorización conforme al procedimiento previsto en el artículo 139 del presente decreto.

La Subdirección de Registro y Control Aduanero de la DIAN, o quien haga sus veces, autorizará los observadores mediante resolución motivada, previa verificación de los siguientes requisitos:

1. Solicitud de autorización como observador, presentada por un gremio.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el artículo 114 y se adiciona el parágrafo 4 al artículo 169 del Decreto 1165 de 2019*”.

2. Copia del documento de identificación de la persona natural respecto de la cual se pretenda la autorización como observador.
3. Título técnico, tecnólogo o profesional de la persona que se pretenda autorizar como observador, el cual debe estar relacionado con las actividades del gremio que lo postula.
4. Documento o documentos que demuestren, por lo menos, un (1) año de experiencia profesional o laboral de la persona que se pretende autorizar como observador, relacionada con el sector económico o productivo asociado al gremio que lo postula. La experiencia acreditada debe haberse obtenido en el término de cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud de autorización como observador.
5. Documento o documentos que demuestren, por lo menos, un (1) año de experiencia laboral en actividades relacionadas con operación aduanera. Para el efecto, será válida una certificación académica de formación en comercio exterior o afines.
6. Solicitud para hacer parte de las listas de elegibles aprobadas por la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, lo cual implica tener amplia experiencia y conocimientos en un sector económico, productivo o comercial.
7. No tener vigente ningún vínculo contractual con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o con algún otro usuario y obligado aduanero.

La solicitud de autorización como Observador seguirá el trámite previsto en el Capítulo 2 del presente Título. El término para el trámite de la solicitud por parte de la Subdirección de Registro y Control Aduanero se suspenderá desde que esta Subdirección solicite a la Secretaría de Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera que se dé trámite a la solicitud de hacer parte de la lista de elegibles presentada por el gremio, y hasta que la Comisión le comunique su decisión de incluir o no a la persona natural que se pretende autorizar como observador a la lista de elegibles de observadores.

El acto administrativo mediante el cual se autoriza al observador deberá indicar el tipo de mercancías sobre las cuales realizará sus labores, las jurisdicciones aduaneras en donde ejercerá, los lugares de arribo dentro de esas jurisdicciones en las que podrá actuar, las obligaciones y deberes que adquiere el observador y demás precisiones que se consideren convenientes.

La autoridad aduanera podrá, en cualquier momento verificar el mantenimiento de los requisitos exigidos para la autorización y en caso de incumplimiento tomar las acciones correspondientes en conformidad con el artículo 139 del presente Decreto.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el artículo 114 y se adiciona el parágrafo 4 al artículo 169 del Decreto 1165 de 2019*”.

Parágrafo transitorio. Los actos administrativos de autorización de observadores, notificados antes de la entrada en vigencia del presente decreto, conservarán su vigencia por el término de un (1) año siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Dentro del mismo término, los gremios que deseen que sus observadores continúen prestando cooperación y colaboración en las diligencias de inspección realizadas por la autoridad aduanera deberán volver a obtener la autorización de sus observadores ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. - DIAN dando cumplimiento a los requisitos y al procedimiento establecidos en este artículo.”

Artículo 2. Adición del parágrafo 4 al artículo 169 del Decreto 1165 de 2019.
Adíquese el parágrafo 4 al artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, así:

“Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante resolución de carácter general, podrá fijar términos especiales de permanencia en lugar de arribo de mercancías consistente en graneles líquidos de hidrocarburos que se movilicen por ductos, poliductos, oleoductos, tuberías o líneas de conexión para su traslado a depósito o a zona franca, en consideración a las cantidades o volúmenes de la mercancía y a las necesidades logísticas de la operación.”

Artículo 3. Vigencias. El presente decreto entrara en vigencia transcurridos quince (15) días comunes contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los _____ días del mes de _____ de 2025.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMAN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS



Hacienda

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 21/08/2025

Versión: 3

Página: 1 de 5

Entidad originadora:	<i>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</i>
Fecha:	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifica el artículo 114 y se adiciona el parágrafo 4 al artículo 169 del Decreto 1165 de 2019
1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.	
<p>Las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013 -Ley Marco de Aduanas establece normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior en el país y para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.</p> <p>El artículo 5 de la mencionada Ley 1609 de 2013, dentro de los criterios para la expedición de los decretos en desarrollo de esta Ley, establece la responsabilidad social de los funcionarios Públicos y de los Operadores de Comercio Exterior para propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.</p> <p>Por su parte, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la Sentencia 0038 de 2018, en relación con el alcance de las facultades reglamentarias del Gobierno nacional en desarrollo de las leyes marco, precisó: "(...) Por eso estas leyes suponen una distribución de competencias entre el legislativo y el ejecutivo. El primero, le corresponde determinar, por medio de la ley, las pautas generales para que las enunciadas materias sean reguladas; el segundo debe precisar y completar esas disposiciones legales mediante decretos. Lo que lleva a señalar que las leyes marco cobran sentido mediante la actividad normativa que realiza el ejecutivo (...)" . Y en la misma sentencia, señaló: "(...) en materia aduanera, las directrices generales del Congreso de la República y el desarrollo de esa legislación por parte del Gobierno Nacional, debe atender a razones de política comercial del Estado, entendido este término, en un sentido amplio (...)" .</p>	



Hacienda

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 21/08/2025

Versión: 3

Página: 2 de 5

De esta forma, con base a el deber previsto para los funcionarios Públicos y de los Operadores de Comercio Exterior en el artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, es necesario establecer límites a la información que se entrega a los observadores aduaneros, en tanto la entrega de información sobre todas las declaraciones relativas a todas las subpartidas contempladas en el arancel de aduanas, incluyendo tanto las que tuvieron determinación de inspección física, como de las que obtuvieron levante automático; así como la entrega de la información sobre el reparto de las inspecciones a los funcionarios a cargo del control aduanero, puede comprometer el control aduanero, ya que permite a los personas externas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN deducir el perfil de riesgo de las mercancías, así como de los importadores, y la forma de actuar de los funcionarios a cargo del control aduanero simultaneo.

Por otro lado, el literal b) del artículo 3 de la Ley 1609 de 2013, establece que uno de los objetivos que debe considerar el Gobierno nacional al introducir modificaciones a los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas es que estas se adecuen “*(...) a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional, a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional. (...)*”.

Conforme a ello, debe tenerse en cuenta que la logística de los productos derivados de los hidrocarburos, debido a su naturaleza y características específicas, requiere de consideraciones especiales que permitan su manejo eficiente y seguro, garantizando así la continuidad de las operaciones y la competitividad del sector.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el documento CONPES 4075 de 2022 identificó la insuficiencia de infraestructura de hidrocarburos que garanticen el abastecimiento seguro, eficiente y confiable, razón por la cual indicó que “*La actual infraestructura para la producción, refinación, transporte, y distribución de petróleo y derivados, resulta insuficiente para garantizar el abastecimiento seguro, eficiente, y confiable, de los mismos en el mediano y largo plazo*”.

Así, conforme a la insuficiencia de infraestructura de hidrocarburos que garanticen el abastecimiento seguro, eficiente y confiable, y para la seguridad energética del país, es necesario adecuar la normativa vigente para facilitar las operaciones logísticas a gran escala de la industria de hidrocarburos, permitiendo un mayor término de permanencia en lugar



Hacienda

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 21/08/2025

Versión: 3

Página: 3 de 5

de arriba para mercancía consistente en graneles líquidos en altos volúmenes movilizados por ductos, oleoductos, tuberías o líneas de conexión.

Ahora bien, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, así como en el artículo 2.1.2.1.11. del Decreto 1081 de 2015, no es necesario someter el proyecto de decreto "*Por el cual se modifica el artículo 114 y se adiciona el parágrafo 4 al artículo 169 del Decreto 1165 de 2019*" a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública toda vez que mediante este no se está estableciendo un nuevo trámite.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el proyecto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el término de XX días calendario.

Finalmente, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013 y dada la necesidad de otorgar certeza jurídica lo antes posible para la realización de estas operaciones, este decreto entrara en vigencia transcurridos quince (15) días comunes contados a partir del día siguiente al de su publicación en del Diario Oficial.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Se aplica a nivel nacional y va dirigida a todos las personas y gremios que pretendan la autorización de un observador aduanero en operaciones de importación, así como a todos usuarios que realicen operaciones de importación de consistente en graneles líquidos en altos volúmenes que se movilicen por ductos, oleoductos, tuberías o líneas de conexión.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

Las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo son el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el desarrollo de los artículos 1 y 2 de la Ley 1609 de 2013 y los artículos 1 y 2 de la Ley 7 de 1991.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:



Hacienda

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 21/08/2025

Versión: 3

Página: 4 de 5

El Decreto 1165 de 2019, se encuentra vigente a la fecha.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Se propone modificar los artículos 114 y 169 del Decreto 1165 de 2019.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):

Ninguna.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales:

Ninguna.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales para su implementación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No se requiere la elaboración de un estudio de impacto ambiental y ecológico, ni de afectación sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Marque con una x)



Hacienda

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 21/08/2025

Versión: 3

Página: 5 de 5

(Firmada por el servidor público competente - entidad originadora)	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	(Marque con una x)
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	(Marque con una x)
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	(Marque con una x)
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	(Marque con una x)
Otro Extracto de Acta No. del XXX de marzo de 2025 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.	X


GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO
Director de Gestión Jurídica
 UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN